

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN PSFV ALCALÁ SOLAR III

Expediente CFT/DE/095/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de marzo de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U., (en adelante CAPWATT) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación PSFV ALCALÁ SOLAR III.

La representación legal de CAPWATT expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 12 de marzo de 2024 a las 11.11 horas, CAPWATT realiza una primera solicitud de acceso y conexión para la instalación PSFV Alcalá Solar III. (expediente 0000798342).
- Subraya CAPWATT que la confirmación de la adecuada constitución de la garantía (CACG) por parte del órgano autonómico competente se había obtenido el día 12 de marzo de 2024 a las 10.08 horas, es decir, una hora antes de la presentación.
- CAPWATT comprobó ese día que la plataforma de EDISTRIBUCIÓN estaba teniendo fallos.
- En estas circunstancias, CAPWATT procedió a realizar una segunda solicitud a las 11.54 horas del mismo día, siendo el expediente de referencia el 0000798433.
- El mismo día 12 de marzo de 2024, EDISTRIBUCIÓN remite un correo en el que señala que la segunda solicitud había sido anulada, a pesar de estar validada, mientras la primera queda pendiente de admisión.
- CAPWATT considera que esta anulación vulnera tanto formal como materialmente la normativa que regula el procedimiento de acceso y conexión porque se ha inadmitido sin que concurren causa alguna de inadmisión, ni se ha denegado, ni se ha solicitado la subsanación.
- Al día siguiente, 13 de marzo de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunica la inadmisión de la primera solicitud por no haber aportado CACG.
- CAPWATT entiende que el documento sí estaba aportado en tiempo y forma y que solo los errores de la plataforma web de EDISTRIBUCIÓN habían impedido que se aportara o visualizara correctamente.
- CAPWATT no podía haber realizado todo el formulario sin haber aportado toda la documentación, además por si acaso reiteró la solicitud y se comunicó la incidencia que le impedía aportar la documentación.
- No se puede hacer recaer en CAPWATT lo que era un error de la plataforma.
- En conclusión, alega que la inadmisión del expediente 0000798342 es debida a problemas de la plataforma de ENDESA y la finalización del expediente 0000798433 no está motivada dado que no atiende a ninguna de las posibles causas de inadmisión.

En cuanto a la fundamentación jurídica, CAPWATT se limita a mencionar los preceptos legales y reglamentarios que regulan la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión.

Por lo anterior, SOLICITA (i) Se estime el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-Distribución Redes Digitales S.L.U planteado por CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U. en relación con la finalización del expediente 0000798433 e inadmisión de 0000798342 de solicitud de acceso y conexión para una instalación de generación 5 MW en Alcalá La Real, Jaén., (ii) se dicte resolución que revoque la inadmisión del expediente 0000798342, así como deje sin efecto las comunicaciones cursadas por ENDESA a tal efecto, (iii) Admita a trámite la solicitud de permiso de acceso y conexión 0000798342 aquí

impugnada con fecha de admisión a trámite a efectos de orden de prelación en 12/03/2024, a las 11 horas, y tras realizar el correspondiente estudio de viabilidad y capacidad de acceso y conexión de todos los expedientes de solicitud en los nudos de afección correspondientes, conceda a nuestra representada, si así correspondiese de todo lo anterior, el permiso de acceso y conexión a instalación PSFV Alcalá Solar III litigioso, y todo ello, con las condiciones técnicas y económicas que en su caso pudieran resultar de procedente aplicación.

Subsidiariamente para el caso de entender si considerase que la inadmisión del expediente 0000798342 es ajustada a Derecho:

- (i) dicte resolución que revoque la finalización del expediente 0000798433, así como deje sin efecto las comunicaciones cursadas por ENDESA el a tal efecto y (ii) admita a trámite la solicitud de permiso de acceso y conexión 0000798433 aquí impugnada con fecha de admisión a trámite a efectos de orden de prelación en 12/03/2024, a las 11 horas, y tras realizar el correspondiente estudio de viabilidad y capacidad de acceso y conexión de todos los expedientes de solicitud en los nudos de afección correspondientes, conceda a nuestra representada, si así correspondiese de todo lo anterior, el permiso de acceso y conexión a instalación PSFV Alcalá Solar III litigioso, y todo ello, con las condiciones técnicas y económicas que en su caso pudieran resultar de procedente aplicación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 12 de abril de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 26 de abril de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- El día 12 de marzo de 2024 se reciben dos solicitudes de CAPWATT. La primera a las 11.11 horas y la segunda a las 12.54 horas. En esta segunda solicitud se indica por CAPWATT que “Hemos realizado esta solicitud dado que la solicitud 0000798342 realizada previamente se encuentra en curso desde hace las 11:11, algo inusual, por favor rogamos considere la

solicitud 0000798342 anterior en vez de esta en caso de no haber problema”. Esta indicación es la que lleva a la finalización de la segunda solicitud.

- La primera fue inadmitida el día 13 de marzo de 2024 por no disponer de CACG.
- E-DISTRIBUCIÓN reconoce que, tras la presentación del conflicto, ha comprobado efectivamente que toda la documentación dispone de la documentación señalada desde el momento de la primera solicitud 798342, es decir, desde el 12/03/2024 a las 11:11. Se ha comprobado que dicha documentación, aunque subida correctamente a la plataforma no se había enlazado con el expediente concreto, por lo que no fue detectada inicialmente por el gestor correspondiente de EDISTRIBUCIÓN.
- En consecuencia, ha procedido a admitir la solicitud con fecha de admisión a trámite del 12/03/2024 a las 11:11.
- Esta admisión conlleva la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.
- Ahora bien, una vez admitida se va a proceder a suspenderla porque el nudo de afectación mayoritario -Atarfe 220kV- está en concurso, ya que existen solicitudes con mejor prelación que la reclamante de cuya resolución dependerá la existencia de capacidad.

Tras la cumplimentación de los requerimientos de información remitidos por esta Comisión, solicita el archivo del presente conflicto de acceso por pérdida sobrevenida de su objeto y subsidiariamente su desestimación.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 30 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 13 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de CAPWATT, en el que señala sucintamente:

- Se indica que parte de la información aportada no se corresponde con el presente conflicto.
- Se reconoce la admisión a trámite de la solicitud.
- Se indica que, efectivamente, con fecha 7 de mayo de 2024, se ha procedido a suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión, por lo que solicita el listado de todas las solicitudes con mejor orden de prelación que justifican tal decisión.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza parcial del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto. Pérdida sobrevenida del objeto del mismo.

El objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar si la inadmisión de las solicitudes de CAPWATT de fecha 12 de marzo y 13 de marzo de 2024 son conforme o no a Derecho.

Iniciado el conflicto, EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones reconoce que la documentación aportada por CAPWATT en su solicitud de 12 de marzo a las 11.11 horas estaba completa y que no concurría causa de inadmisión.

Por ello, ha procedido a restaurar la solicitud, manteniendo la fecha a efectos de prelación. En consecuencia, entiende el que conflicto ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Habiendo dado traslado a CAPWATT de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, comparte con la distribuidora que se ha producido la admisión a trámite de la solicitud.

En efecto, no hay duda alguna al respecto puesto que el objeto del conflicto -la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica- ha sido dejada sin efecto por la propia distribuidora y se ha procedido a restaurar la solicitud, respetando la fecha de presentación a efectos de la prelación.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

CUARTO. Hechos posteriores a la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto. Procedencia de la tramitación de la reclamación frente a la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión como un conflicto diferente.

No obstante, en el marco del procedimiento y como se señala en antecedentes, EDISTRIBUCIÓN puso de manifiesto que, una vez admitida la solicitud, procedería a su suspensión por existir solicitudes prioritarias también suspendidas en razón de la reserva a concurso del nudo de afección mayoritaria de la red de transporte, Atarfe 220kV.

CAPWATT aporta en sus alegaciones de 13 de mayo de 2024 la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 7 de mayo de 2024, por la que se indica que se ha procedido a suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión. Al mismo tiempo, manifiesta su disconformidad sobre tal suspensión y solicita una serie de actuaciones.

Es evidente que el hecho, comunicación de suspensión de 7 de mayo de 2024, es posterior a la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto planteado el 18 de marzo de 2024 cuyo único objeto era la inadmisión de las solicitudes. Así mismo se constata en dicho documento que la suspensión es causa de la existencia de solicitudes de terceros ajenos al presente conflicto.

Ambos hechos justifican que se dé por concluido el presente conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto iniciado el 18 de marzo de 2024, sin perjuicio de que, a la vista de la comunicación de 7 de mayo de 2024 y el escrito de 13 de mayo de 2024, se pueda dar inicio a la tramitación de un nuevo expediente de conflicto por parte de la Dirección de Energía, órgano competente para ello.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por la desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U. contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con las inadmisiones de las solicitudes de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica PSFV Alcalá Solar III.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.